



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00294/2019

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: NR

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000283

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000158 /2019 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** MARIA MERCEDES VAZQUEZ ALVAREZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 294/19

En Vigo, a 2 de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. María Lourdes Soto Rodríguez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 158/2009, a instancia de \_\_\_\_\_, defendido por la Letrado Sra. María Mercedes Vázquez Álvarez, frente al **CONCELLO DE VIGO**, representado por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de fecha 1 marzo de 2019 dictada por el ayuntamiento de Vigo que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución notificada el 10 de diciembre de 2018 por la que se procede a la: *Imposición a la recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 200 euros (100 € en importe bonificado y la retirada de 3 puntos del permiso de conducir, por. Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención"*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-



administrativo formulado por la representación de  
frente al Concello de Vigo contra la sanción  
arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a  
Derecho, y se deje sin efecto.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar en el día de hoy, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la demandada, que se opuso a su estimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

Los hechos, denunciados a las 11,12 horas del día 16.04.2018 a la altura del inmueble nº 11 de la calle Jacinto Benavente de Vigo, son el conducir un vehículo marca Seat , matrícula , utilizando el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención,

Examinado el expediente administrativo, resulta que se tiene por denuncia la extendida por el Agente denunciante Policía local con número 294496 quien no llegó a notificar la denuncia porque estaba a pie pues el furgón policial se encontraba en el taller.

Dicho agente se ratifica y emite informe municipal el día 7 de junio de 2018 alegando que no se le llegó a notificar porque no tenía vehículo policial próximo y estaba de pie y que el conductor se encontraba manipulando el teléfono , y como pone en la hoja de servicio del día de la denuncia el furgón policial se estaba reparando en taller por cambio de ruedas (folio 19 ).

Incoado expediente sancionador con el nº 188642687, se procede a notificar la denuncia a la titular del vehículo ( ), a fin de que identifique al conductor en el momento de los hechos, designando por tal al ahora



demandante, quien abonó el importe bonificado de la sanción (100 euros), el día 11 de marzo, lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO**.- *De la presunción de inocencia , de la tipicidad, falta de notificación .*

Alega la parte recurrente los siguientes motivos de fondo:

En cuanto a la Vulneración del principio de tipicidad del art 27 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público alega el recurrente que en ningún momento perdió la atención debida a la conducción negando haber utilizado el teléfono móvil por lo que no se ha vulnerado el art . 18.2 del Real Decreto 1428/2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación .Pues bien, el agente policial denunció al recurrente por una infracción que efectivamente aparece recogida en el art 18.2 del Real Decreto nº1428/2003 que aprueba el Reglamento General de Circulación y que prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y el hecho esgrimido por el recurrente de que su vehículo disponía de un dispositivo de manos libres no prueba que no llegara a hacer uso del teléfono móvil ni tampoco debe ser tenido en cuenta sus manifestaciones en cuanto a que no llegó a utilizar su móvil pues lo que realmente sucedió fue que acercó el teléfono móvil a la persona que le acompañaba en el vehículo , pues ni siquiera trajo como testigo al supuesto acompañante no dejando de ser una manifestación esgrimida por el recurrente a efectos exculpatorios que no exculpa de la infracción cometida anteriormente citada.

En cuanto a la falta de notificación de la denuncia que alega el recurrente decir que si bien no pudo notificarse en el acto , ello fue debido a que se encontraba a pie pues el coche policial se encontraba en el taller no siendo posible la notificación de la denuncia en el acto pero si consta la notificación de la denuncia al conductor en el folio 7-8 del expediente administrativo debidamente firmada por el recurrente.



Alega también la parte recurrente que la resolución sancionadora recurrida ha sido dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido en el art 37.2 y 47.1 .e) de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común pues el decreto recurrido carece de fecha y no es válido si no incorpora una referencia temporal del momento en que fue emitido .En el presente caso el decreto fue notificado junto con la carta de pago el 10 de diciembre de 2018 a las 13.30 horas tal como consta en el reguardo de acuse de recibo en el propio expediente administrativo y es a partir del día siguiente de esa fecha cuando empiezan a contar el plazo de 1 mes para presentar el recurso potestativo de reposición o el recurso contencioso administrativo habiendo el sancionado presentado ante este juzgado recurso contencioso administrativo por lo que dicha omisión no ha producido indefensión alguna al recurrente .

En cuanto a una posible vulneración de la presunción de inocencia alega el recurrente que es el Ayuntamiento de Vigo el que tiene que probar los hechos y así lo ha hecho con el informe del Agente denunciante manifestando que el conductor se encontraba manipulando el teléfono móvil siendo prueba suficiente y no habiendo la parte recurrente aportado ningún elemento probatorio que pudiera desvirtuar tales hechos.

Decir que el derecho a la presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionador, significa que el ciudadano no puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el expediente con una resolución sancionadora; y, materialmente, que la Administración no puede sancionar sin pruebas, de modo que ha de probar los hechos que imputa al presunto culpable y ha de realizar una prueba de cargo capaz de destruir dicha presunción, no gozando de ninguna facultad discrecional en la evaluación y valoración de las pruebas, en la expresión del juicio de certeza, que motive una resolución sancionatoria para ser conforme a Derecho. Por lo tanto, para sancionar, es preciso que la Administración practique las suficientes pruebas de cargo para desvirtuar dicho principio, ya que como dice la STC 212/1990, el mismo proscribía toda sanción impuesta por la Administración sin probanza, o sin una mínima actividad probatoria de cargo. Supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; de forma que cualquier



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC 76/1990).

Como ha resaltado asimismo el Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

Pues bien, según dispone el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (en la redacción vigente en la época de los hechos analizados), las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Así pues, la denuncia determina la incoación del procedimiento y también es, a la vez, medio de prueba. Así, se logra la sumariedad que es lógica a esta clase de procedimientos sancionadores.

Pero esto no quiere decir que en todos los casos la denuncia del agente constituya prueba plena. Por eso el artículo 75 de la ley dispone que "sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado".

Si bien la denuncia y la sanción impuesta, se basa únicamente en la prueba de la declaración de Agente de la Policía Local quien o detuvo el vehículo si es cierto que consta la ratificación del agente denunciante que ratifica que el conductor conducía utilizando manualmente un móvil .El



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

contenido de esa ratificación no puede ser más rotundo: el conductor estaba utilizando manualmente el teléfono móvil no se hallaba dentro del vehículo.

A partir de ese punto, a la parte recurrente le incumbía la carga de acreditar que esa narración fáctica no se correspondía a la realidad.

Y tal demostración no se ha producido, de modo que su relato (consistente en que su vehículo tenía instalado el dispositivo de manos libres y que lo único que hizo fue pasarle el móvil al acompañante en el vehículo carece de respaldo alguno.

La parte recurrente aporta en el acto de vista un recorte del periódico Faro de Vigo de fecha de 29.05.2019 en él se dice que el Concello de Vigo una vez detectado el mal estado de las mismas renovara las canalizaciones de la calle Venezuela para intentar acreditar que el tráfico era lento y podía el agente denunciante notificarle la denuncia a pie pero dicha prueba no goza de fuerza probatoria alguna. Alega igualmente a su favor un pantallazo de las llamadas telefónicas del teléfono móvil de los días 16 y día 15 de abril, habiendo una llamada un poco anterior al momento en que se efectuó la denuncia, no pudiendo tampoco servir dicha prueba para desvirtuar la denuncia efectuado por el agente de la Policía Local. Asimismo el recurrente argumenta que estaba pasándole el móvil al acompañante y sin embargo no presenta a dicho testigo para declarar en el acta de vista por lo que tampoco puede ser tomado en cuenta dicha afirmación.

Llegados a este punto, la conducta enjuiciada se definió por el propio Agente denunciante y por la resolución sancionadora como una infracción del art. 18.2 del Reglamento General de la Circulación, que prohíbe conducir utilizando manualmente el teléfono móvil.

Convendrá, entonces, recordar el contenido de los números 18.2 del Anexo I del RD Legislativo 339/1990, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Tráfico:2. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.



En conclusión no se ha aportado prueba alguna de la falta de coincidencia con la realidad de los hechos "objetivos" constatados en la denuncia por el Agente y que se corresponden con la descripción de la conducta infractora, de modo que en nada afectan a tal presunción -por supuesto "iuris tantum"-de veracidad.

Por lo expuesto, se desestima el recurso.

**TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues no se aprecia temeridad ni mala fe.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 158/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se considera acorde al ordenamiento jurídico.

Todo ello sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

